

**ANT.:** Operación de concentración entre Praxair Inc., y Linde A.G. Rol F74-2016.

**MAT.:** Informe sobre operación de concentración.

**Santiago, 27 MAR. 2017**

**A : FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)**  
**DE : JEFE DIVISIÓN FUSIONES Y ESTUDIOS**

Por el presente medio, y de conformidad a lo establecido en la Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración de esta Fiscalía (la "Guía"), presento a usted el siguiente informe, relativo a la operación del Antecedente (la "Operación"), recomendando el archivo de la investigación, en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 20 de diciembre 2016 se publicó en el sitio Web de Praxair Inc ("Praxair") y de su competidor Linde A.G. ("Linde") la intención de fusionar ambas compañías. Linde y Praxair son competidores a nivel mundial en los mercados de gases medicinales e industriales. Ambas compañías tienen sociedades filiales en Chile que desarrollan actividades en dichos mercados.
2. Teniendo en consideración lo anterior, esta Fiscalía inició investigación con fecha 26 de diciembre de 2016.
3. Según la información recabada a lo largo de la investigación, esta División pudo constatar que la Operación no constituye un hecho actualmente cierto, sino sólo una mera eventualidad, sujeta a una serie de condiciones que no se cumplirán –ni pretenden cumplirse- dentro del futuro cercano. Lo anterior, por el carácter de *no vinculante* con que han sido tratados los acuerdos alcanzados por las partes hasta esta fecha. Si bien existe un acuerdo escrito que fija bases elementales de negociación, dicho acuerdo no ha sido sometido aún a la aprobación del directorio de las compañías involucradas y, además, se encuentra sujeto a otras condiciones suspensivas que hacen incierta la posibilidad de que la Operación se produzca. Adicionalmente, según lo señalado por las partes, aquello no ocurriría antes del año 2018.

4. Existe además un compromiso de las partes de someter la Operación al control de las autoridades de defensa de la libre competencia, en todos los países y territorios donde dicha Operación tenga efectos. Ello incluye también a Chile, en cuyo caso, y en vista de los plazos considerados, el análisis debería someterse a las reglas del Título IV del DFL N° 1/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, y sus modificaciones posteriores, cumplido el plazo establecido en el artículo primero transitorio de la ley 20.945.
5. En conclusión, existiendo incertidumbre en cuanto a la efectividad de producirse la Operación, y la imposibilidad de disipar dicha incertidumbre dentro de un plazo razonable, no existen razones para que esta Fiscalía desarrolle una investigación a este respecto. Lo anterior, sin perjuicio de poder someter nuevamente esta Operación a control, en caso que esta Fiscalía estime que afecta a la libre competencia en los mercados, de conformidad a las normas aplicables.

## **II. RECOMENDACIONES**

6. De este modo, a partir de lo expuesto, salvo el mejor parecer del señor Fiscal, esta División sugiere archivar los antecedentes.

Saluda atentamente a usted,

  
**FELIPE CERDA BECKER**  
**JEFE DIVISIÓN FUSIONES Y ESTUDIOS**

  
LLS